JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 41 DE MADRID

Ejecución de títulos judiciales 138/2015 que emana de la Cuenta de Abogado 1.480/2012, a su vez, del P.O. 1877/2008

Escrito **firmado** en www.miguelgallardo.es/juzgado-errores-copias.pdf

Miguel Torres Álvarez, procurador de los tribunales y de Miguel Ángel Gallardo Ortiz, según consta en estas actuaciones, bajo la dirección técnica del abogado del ICAM José Manuel López Iglesias, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

1º Que al no haberse revisado en modo alguno los errores ya señalados pero ignorados pese a agotar los recursos (la sección 9ª de la Audiencia no revisa la ejecución de título judicial) para que se corrija un error material y otro aritmético (art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 214.1 de la lec LEC) que perjudica a mi representado en el Decreto de 31 de marzo de 2015 en el que se acordó que los honorarios en el P.O. 1877/2008 ascendían a DOCE MIL SEISCIENTOS EUROS (12.600 €) de principal más el IVA correspondiente, es decir, un total de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS (15.246 €) más unas costas indeterminadas (precisamente por tratar de que se rectifiquen esos errores), IMPORTE QUE ESTE BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA JAMÁS HA PERCIBIDO DE LA PIEZA DE COSTAS, esta parte no tiene más opción que iniciar un nuevo procedimiento con demanda de Juicio Ordinario.

2º Para presentar dicha demanda por art. 463.2 L.O.P.J. y art. 4 Reglamento 1/2005 del C.G.P.J. necesitamos copia testimoniada completa de todas las actuaciones en las que haya participado el letrado designado en su momento por el turno de oficio Juan Enrique de Frutos Arribas, que ya han sido solicitadas anteriormente varias veces. Necesitamos 1º copia íntegra del P. O. 1877/2008 con todos los escritos presentados por Juan Enrique de Frutos Arribas en defensa de su entonces representado 2º copia de la designación "apud acta" del procurador particular Miguel Torres Álvarez (incompatible con la designación de abogado de oficio por art. 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero) antes de la vista del juicio oral y del acta del juicio en la que consta tal renuncia expresa, fuera o no admitida 3º tasaciones practicadas por el Iltre. Colegio de Abogados de Madrid ICAM (estas son muy importantes porque entendemos que los errores materiales y aritméticos han sido inducidos por el ICAM y debemos demandar solidariamente al ICAM) y 4º copia testimoniada de la Cuenta de Abogado 1.480/2012 sobre la que, insistimos que al no haberse rectificado, ni siquiera revisado en modo alguno los errores, debemos presentar demanda de Juicio Oral, necesariamente.

Esta parte, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, debe de reservarse acciones de responsabilidad por errores materiales y aritméticos denunciados insistentemente, pero nunca rectificados, ni siquiera revisados, porque entendemos que la solución judicial a un error judicial no es un nuevo procedimiento judicial, sino su rectificación "de oficio" por lo dispuesto en los **art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 214.1 de la lec LEC.** Más aún cuando ya se está ejecutando por "cosa **no** juzgada" según art. 35.2 de la LEC. Para que también conste en este juzgado, adjuntamos copia del escrito de denuncia y explicación de los errores ignorados por la Audiencia.

Por lo expuesto, en virtud del derecho que nos asiste y que consta en el art. 542.2 LOPJ solicitamos, una vez más, la necesaria revisión de los ya señalados errores por "*iura novit curia*" y también solicitamos, a la mayor brevedad posible

1º copia íntegra del P. O. 1877/2008 con todos los escritos presentados por Juan Enrique de Frutos Arribas en defensa de su entonces representado
2º copia de la designación "apud acta" del procurador particular Miguel Torres Álvarez (incompatible con la designación de abogado de oficio por art. 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero) antes de la vista del juicio oral y del acta del juicio en la que consta tal renuncia expresa, fuera o no admitida
3º Copia de todas las tasaciones practicadas por el Iltre. Colegio de Abogados de Madrid ICAM (estas son muy importantes porque entendemos que los errores materiales y aritméticos han sido inducidos por el ICAM y debemos demandar solidariamente al ICAM)
y 4º copia testimoniada de la Cuenta de Abogado 1.480/2012 sobre la que, insistimos que al no haberse rectificado, ni siquiera revisado en modo alguno nunca los errores ya señalados, deberemos presentar demanda en breve.

Por ser de hacer Justicia que pedimos en la fecha de la firma digital, se adjunta escrito de fecha 16.5.16 completamente ignorado por la Audiencia cuyas manifestaciones reiteramos íntegramente aquí y puede verse en Internet http://www.miguelgallardo.es/error-audiencia-sala.pdf

Audiencia Provincial Civil de Madrid Sección Novena

Apelación 117/2016 - 3 (ERROR JUDICIAL art. 267.3 LOPJ)

O. Judicial Origen: Juzgado de 1a Instancia 41 de Madrid
Autos de Ejecución de títulos judiciales 138/2015
APELANTE: D./Dña. MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ
APELADO: D./Dña. JUAN ENRIQUE DE FRUTOS ARRIBAS
Documento publicado en Internet www.miguelgallardo.es/error-audiencia-sala.pdf

D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ, procurador de los Tribunales colegiado en el Iltre. Colegio de Procuradores de Guadalajara, en nombre y representación del **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ** según consta acreditado en los autos de referencia, y bajo la dirección técnica del **abogado Dr. JOSÉ MANUEL LÓPEZ IGLESIAS**, colegiado ICAM n.º 60.908, considerando todas las actuaciones que ya constan en autos y la nueva que aquí se adjunta como mejor proceda denuncia **ERROR JUDICIAL** por el **art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** ("*3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificados **en cualquier momento***") por estos **HECHOS**:

1º Mi representado está siendo víctima de 2 EXACCIONES ILEGALES, una de ellas por ejecución enjuiciada en esta Sala de la que ya se ha beneficiado indebidamente el apelado por cuantías excesivas que constan en los autos y en nuestra apelación. Ambas EXACCIONES ILEGALES se deben a **dos tipos de errores** hasta ahora también ignorados por completo por esta Sala. Un **error material** es ignorar que el apelado únicamente fue abogado de oficio en la Audiencia Previa del P.O. 1877/2008 porque en el juicio ya se había renunciado a él. Otro es **error aritmético** porque es notorio que hay un factor 3 multiplicado en perjuicio de mi representado aquí apelante, de tal manera que se le **ejecutando por 7,5 veces (siete veces y media más)** de lo que debe corresponderle al abogado de oficio apelado. Es decir, que debiendo recibir la misma cantidad de dinero que otro demandado (CITA) que únicamente recibió costas por asistir a la Audiencia Previa, pretende cobrar más que el resto de los demandados juntos, con el perverso apoyo del ICAM y de un secretario judicial ahora LAJ que está denunciado por prevaricación en su contumaz IGNORANCIA DELIBERADA. Todo ello induce maliciosamente a error, tanto al Juzgado de 1ª instancia como a esta Sala, y los errores deben subsanarse de oficio o por denuncia del error, "en cualquier momento" y en cualquier instancia, cuanto antes mejor, porque de no subsanarlos, ignorándolos, las consecuencias pueden ser imprevisibles en procedimientos de varias jurisdicciones, y materialmente.

2º Con grandes dificultades (el Juzgado de 1ª Instancia 41 ha impedido el acceso y no contestó reiteradas solicitudes que constan en autos) **hemos conseguido copia de muy relevantes documentos del pleito principal P.O. 1877/2008 del que emanan todos los supuestos derechos del apelado**. Pues bien, si se lee con atención el **recurso de revisión de fecha 15.10.12 de la Universidad Politécnica de Madrid UPM** contra el auto de 8.10.12, se observa que **el mismo error que venimos denunciando** reiteradamente, ya fue denunciado entonces, exactamente por las mismas cuantías que nosotros también denunciamos como erróneas. Considerando que la magistrada Adelaida Medrano Aranguren **admite que se trata de un error**, es claro e incontrovertible que si hay una división por 3 para subsanar ese error, también debe haber la misma división por 3 para subsanar el que está

perjudicando muy gravemente al **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ** desde hace tiempo al estar siendo víctima de 2 **EXACCIONES ILEGALES** a pesar de las reiteradas veces que se ha señalado ese error todas ellas ignoradas por la Sala.

3º El apelado conoce bien todos los hechos (recuérdese que el apelante renunció a él ANTES del juicio según puede verse en el correo electrónico dirigido al apelado y al procurador ya cesado entonces con fecha 17 de octubre de 2011, 9:23), así:

Miguel Gallardo <gallardo914743809@gmail.com>

Vista Oral

Miguel Gallardo <gallardo914743809@gmail.com> 17 de octubre de 2011, 9:23

Para: "J.Enrique de Frutos" <efrutos@icam.es>
Cc: Mario Castro <mc.procura@gmail.com>
Cco: IMIX INGENIERÍA <rbramos@imix.es>

Ni Vd. ni el procurador "Mario Castro" <mc.procura@gmail.com>, tienen que asistir al juicio de mañana. Quedan ambos notificados de su cese.

En el juzgado consta desde hace tiempo que Vd. ya no es mi abogado y también consta que el procurador Mario Castro, a quien envío copia, tampoco me representai. Borren esta dirección electrónica y no vuelvan a dirigirse a mí ninguno de los dos. Háganlo a través del juzgado, o mejor, no se dirijan a mí de ninguna manera absolutamente para nada en la seguridad de que les corresponderé igualmente a ambos.

El día 17 de octubre de 2011 09:06, J.Enrique de Frutos <efrutos@icam.es> escribió:
> Le recuerdo que mañana, martes 18 de octubre, está señalada la celebraciónstrado
> de la Vista Oral del Juicio 1877/2008 sobre derecho al Honor, promovido
> contra Ud. y otros por la Universidad Politécnica, en el Juzgado de 1ª
> Instancia nº 41 de Madrid, a las 9:00 horas.
>
>
>

> Es imprescindible su asistencia
>
>
>
>
>
> J. Enrique de Frutos Arribas
>
> Abogado
>
> C/ Quintana, 22 (206)
>
> 28008 MADRID
>
>
>
> Tfno.: 915426200
>
> Tfax.: 915422020
>
> Email.: efrutos@icam.es
>
>
>
>
>
> La información contenida en este correo es confidencial, está amparada por
> el secreto profesional y regulada en el Art. 437.2 LOPJ y en el Estatuto
> General de la Abogacía.Su difusión ilegítima puede ser constitutiva del
> delito de descubrimiento de secretos tipificado en los Arts. 197 y 200 del
> Código Penal Español. Si recibe esta transmisión por error, por favor,
> notifíquelo al remitente y borre el mensaje y los documentos adjuntos.
>
>

--
Miguel A. Gallardo O. Tel.: 619776475
www.miguelgallardo.es www.cita.es

Ese mensaje, y cuanto consta en el Juzgado de 1ª Instancia 41, incluyendo los videos de las dos vistas, evidencian por sí mismos que únicamente le corresponde presentar **factura** (no minuta, sino **factura de honorarios con plena validez fiscal**, que nunca ha emitido) exactamente por la misma cuantía que recibió la codemandada CITA (consta en autos la certificación del LAJ José Ignacio Atienza López lo que ingresó cita, que fue exactamente lo que dice el ICAM pero dividida por 5 al ser el 20% de la tercera parte correspondiente a cada demandado en una división por 3 que erróneamente hace la magistrada Adelaida Medrano Aranguren en un caso o en el otro). En resumen, el apelado pretende 7,5 veces más de lo que debe corresponderle incluso si se considera no abogado de oficio (que es lo que fue), sino incluso si hubiera sido de libre elección. Esas 7,5 veces de pluspetición, además, se acumulan a las de la abogada de oficio que le antecedió, ocasionando un perjuicio extremo e insoportable para quien, como puede acreditar el fiscal Adrián Zarzosa Hernández del que ya consta informe de insostenibilidad, sigue mereciendo justicia gratuita y a su juicio, la pluspetición del apelado debe ser combatida, cosa que no hemos dejado de hacer y seguiremos haciendo mientras exista una instancia o posibilidad de recurso, pero ahora estamos decididos a agotar cuanto posibilite el art. 267.3 de la LOPJ, por los dos errores (factor 3 y factor 5) hábilmente inducidos por el apelado con el incalificable pero altamente sospechoso apoyo del ICAM (que pretende y consigue ser juez y parte) **más allá de todo corporativismo abusivo**.

4º En el supuesto caso de que lo que denunciamos no fuera un error lo que se ha tasado para el apelado, entonces lo tendría que ser, necesariamente, lo que tasó la magistrada Adelaida Medrano Aranguren en el principal sí que sería un error, pero es innegable que sí hay algún error y, con toda seguridad, en ambos casos de posible error, el perjudicado es siempre mi representado, pero posiblemente también en perjuicio de una sociedad mercantil (CITA) y una asociación (APEMIT). Nótese que las cantidades que recibe CITA según certifica el letrado de la Administración de Justicia José Ignacio Atienza López son 15 veces inferiores (**QUINCE VECES INFERIORES**) a las que pretenden los 2 abogados de oficio, el aquí apelado y la también ya apelada Ana Caparroz en otra ejecución, ambas con **EXACCIONES ILEGALES** en perjuicio de mi representado. Es obvio que CITA y APEMIT también podrán ejercer derechos derivados de la resolución si es que las pretensiones del apelado prosperasen. O lo uno, o lo otro, pero sin resolución firme, toda ejecución se está haciendo como las 2 **EXACCIONES ILEGALES** que combatimos aquí denunciando el **ERROR JUDICIAL** intencionadamente inducido por apelado e ICAM.

5º La magistrada Adelaida Medrano Aranguren ha violentado hasta la más elemental interpretación de la “doctrina de los actos propios”. Si un juez valora la misma cosa en un caso en el triple que en otro caso, porque divide por tres para perjudicar a un particular o multiplica por tres también para perjudicar al mismo particular, y se deniega prueba y vista en la apelación, ignorando todas las alegaciones para evidenciar el **ERROR JUDICIAL** por un factor de 3 (más costas y depósitos y un enorme desgaste y perjuicio personal y profesional) no solamente debe de ser subsanado inmediatamente anulando suspendiendo las **EXACCIONES ILEGALES**, sino que debe de reconocerse expresamente tanto el error, como la injusta **IGNORANCIA DELIBERADA** hasta de la jurisprudencia y “**doctrina de los actos propios**” desde toda

posible interpretación del art. 9.3 de la Constitución Española para la **INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**, que también invocamos expresamente aquí.

6º Es muy evidente que el **ERROR JUDICIAL** (complejo, por lo menos, doblemente como error material y también aritmético) ha sido deliberadamente inducido por el apelante, apoyado por su colegio, el ICAM, que pretende hacer negocio con las tasaciones de honorarios. Concretamente, Francisco Fernández Ortega, responsable del departamento de honorarios del ICAM es plenamente consciente del **ERROR JUDICIAL** que ha provocado con sus propios dictámenes. Este abogado le ha visitado personalmente para entrevistarse en el ICAM y no tiene ninguna duda de que tanto el apelante como el ICAM han mantenido el **ERROR JUDICIAL** con todo tipo de falacias perfectamente subsumibles en la **MENDACIDAD con graves consecuencias judiciales**. En opinión de este letrado, la Sala, si se siente engañada, debería de sancionar ejemplarmente al ICAM y al apelado más allá de las costas imponibles por su mala fe procesal. Será muy difícil compensar a mi representado por las **EXACCIONES ILEGALES** de las que está siendo víctima.

7º Esta denuncia de **ERROR JUDICIAL** se presenta después de haber recusado al presidente de la sección 9º por sus relaciones públicas y publicadas con el ICAM y de haber denunciado falta de motivación y uso de plantilla ignorando todas nuestras anteriores alegaciones. El mandato de mi representado es el de agotar todas las instancias y vías judiciales y extrajudiciales para que, ya que no se respeta ni considera mínimamente ni al apelante ni a su defensa, alguna autoridad obligue a estar y pasar por la verdad matemática por lo dispuesto en el art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de tal manera, que en todas las instancias, incluyendo la casación, el tribunal que resuelva tenga que incluir sus cálculos expresamente con el factor 3 con el que se ha venido perjudicando a mi representado como las actuaciones y el P.O. 1877/2008 del que emanan, evidencian por sí misma para la vergüenza y el oprobio de sus responsables. El abogado que firma esta denuncia de **ERROR JUDICIAL** también es ingeniero técnico, y mi representado es, entre otras cosas, ingeniero superior. Hemos hecho bastantes cálculos en nuestras vidas profesionales, pero nunca, ni él ni yo, hemos encontrado un enjuiciamiento tan incalificable como el que hasta ahora sigue ignorando un error nada menos que de factor 3 acumulado al factor 2.5 (el apelante estuvo legitimado como abogado para pasar factura, no minuta de honorarios, por la Audiencia Previa) y costas con varios depósitos judiciales perdidos sin que ningún LAJ o magistrado haya hecho la menor referencia a ninguno de los 2 errores.

8º Esta misma sección 9ª corrige errores por el **art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** incluso “in extremis” después de haber resuelto erróneamente sobre el principal motivo de apelación. Baste mencionar aquí como relevante precedente su propio y bien reciente **auto AAAP M 141/2016, ponente JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO.** Nótese que ese auto es aclaratorio, de tal manera, que efectivamente esta misma sección 9ª reconoce bien recientemente que los errores se pueden subsanar en cualquier momento y en cualquier instancia (hay al menos 23 autos aclaratorios de esta misma sección 9ª sobre errores materiales y 4 sobre aritméticos en los 2016 y 2015). En este caso, repetimos, una vez más, que todos los errores fueron inducidos deliberadamente y con perversa habilidad por un abogado de oficio (sabe perfectamente lo que han cobrado los demás abogados de otras dos partes), apoyado por su propio colegio, el ICAM, que pretende ser juez y parte en la tasación de honorarios profesionales cobrando además por ello, asumidos como propios por un secretario judicial ahora LAJ, y no revisados en modo alguno por ningún juez hasta ahora. Pero si por la razón que fuera, la Sala no revisa las cantidades, y asume como propios los errores, también deberían poder corregirse y subsanarse en casación.

Tiene razón el letrado de oficio apelado. El apelante, por cuanto dependa de esta dirección letrada, agotará todas las instancias para que los errores no beneficien con un

enriquecimiento ilícito de quien deliberadamente los provoca induciendo al error y abusando de los supuestos derechos que el ICAM le reconoce muy por encima de los que reconoce a otros colegiados, ignorando una división por 3 y sobrevalorando la intervención del letrado de oficio hasta en un factor de 7,5 veces lo que le corresponde, y añadiendo costas cuando es él quien nunca presentó a su cliente, ni a este abogado ninguna factura, ni siquiera minuta y fue directamente a la jura de cuentas, lo que evidencia su actitud e intención que sí es merecedora de la condena en costas por abuso y temeridad. Lo increíble es que todavía ningún juez se haya dado cuenta, como si no supieran comparar cuantías, ni dividir por 3, o como si pensaran que el ICAM y un secretario judicial o LAJ no pudieran equivocarse o peor aún, favorecer interesadamente a un abogado de oficio a costa de quien tiene la desgracia de merecer Justicia ¿Gratuita?

En resumen, la cantidad máxima para todos los abogados de una misma parte son 8.400 euros (es lo que cobró tanto Miguel Gallardo como APEMIT) y no el triple porque los honorarios orientativos de dividieron por 3 al ser 3 los demandados. Y como además, el apelado únicamente está legitimado para cobrar lo correspondiente a la Audiencia Previa y no al juicio (véase el correo electrónico adjunto que recibió al igual que el procurador de oficio y un testigo en copia oculta), la cantidad que le corresponde es el 20% (el ICAM publica que la contestación a la demanda que hizo otra abogada de oficio que renunció pero que también reclama honorarios por el triple de lo que le corresponde en un procedimiento que actualmente inicia su apelación, el 20% para Audiencia Previa y el 30% para Juicio en el que ya se había renunciado a los servicios del apelado por el correo adjunto), la cantidad que le corresponde es, exactamente es de 8.400*20/100 = 1.680 euros

Nótese que, como ha testimoniado el Letrado de la Administración de Justicia de esta sección 9ª, el apelado ya ha cobrado una cantidad muy superior que fue abonada al presentar la oposición a la ejecución por pluspetición (cuyas alegaciones fueron completamente ignoradas sin revisar ningún dato o cifra confirmando un decreto del secretario judicial doblemente erróneo y continuando con las **EXACCIONES ILEGALES** denunciadas por el apelante al que represento).

Esa cantidad de **1.680 euros** es exactamente la misma que en su momento cobró la codemandada CITA, a la que se añadió el correspondiente IVA y los aranceles del procurador. Cualquier cantidad que supere esos **1.680 euros** podría también reclamarla CITA (y mayor aún sería la de APEMIT) al igual que el apelante ante el Juzgado de 1ª Instancia 41 de Madrid porque repetimos que si el apelado tuviera razón (que no la tiene) en sus pretensiones, por los mismos motivos debería de ser revisada la tasación de costas de CITA, APEMIT y también la del apelante. Lo que no puede ser es que quien gana un juicio con dos abogados de oficio, deba pagar más del triple de honorarios de lo que se tasa en costas. Pero increíblemente, el apelado con el apoyo del ICAM, hasta ahora ha conseguido ya mucho más, mientras prosiguen las **EXACCIONES ILEGALES**.

Puede que sea necesario un inspector de Hacienda para que los jueces comprendan que presentar honorarios sin factura, y cobrarlos por ejecución judicial, posibilita estos abusos y un fraude fiscal sistemático en el turno de oficio que explica muchas otras perversiones del ICAM, que mi representado está decidido a seguir denunciando lo mejor que pueda.

9ª El apelado, si cree que merece más de esos **1.680 euros** que debe facturar (no minutar) como honorarios profesionales añadiendo el correspondiente IVA, puede iniciar un procedimiento declarativo en el que mi representado incluso podría reconvenir por el cúmulo de negligencias y desconsideraciones por los que renunció antes del juicio a sus servicios, aunque fueran supuestamente gratuitos. El hecho de que esta misma Sala haya dictado sin oposición (nunca se notificó a mi representado nada al respecto ni pudo impugnar el recurso

de apelación del ahora y aquí apelado estando también entonces en indefensión) un auto que le favorece extraordinariamente al posibilitar un abuso malicioso del procedimiento de jura de cuentas hasta las **EXACCIONES ILEGALES**, no significa que no pueda acudir a un declarativo, pero no debe ser el beneficiario de la Justicia Gratuita quien lo inicie, sino al contrario. Esta Sala, con ese auto, ha sentado un perverso precedente del que los abogados de oficio pueden abusar como ya lo han hecho el apelado Juan Enrique de Frutos Arribas y la también abogada de oficio que le precedió Ana Caparroz Alonso. No es necesaria una gran perspicacia para imaginar las dificultades de quien tiene adjudicada otra vez la Justicia Gratuita, a la vista del informe del Fiscal Adrián Zarzosa Hernández, ya aportado como hecho nuevo, por cierto, obtenido muy recientemente porque a mi representado le ha resultado extremadamente difícil documentarse pese a tener justicia gratuita para demandar a los que abusan de quienes fueron designados por el turno de oficio de la justicia gratuita. Es muy evidente la perversión que esta Sala ya ha favorecido.

Precisamente por esa perversión, mi representado ha solicitado a esta defensa letrada que presentara **recusación contra el presidente de esta sección 9ª** por sus posibles intereses, aunque sean indirectos, en el resultado de este procedimiento habida cuenta de las notorias relaciones documentables en Internet por cursos en el ICAM y parentesco con un vocal del ICAM y también nos hemos quejado, después de haber recurrido para que se requiriesen las actuaciones completas del Juzgado de 1ª Instancia 41 y se celebrase vista con toda la documentación que, al haberse denegado inmotivadamente, dejándonos en indefensión, aportamos ahora para evidenciar los errores que denunciamos y la mala fe procesal del apelado que los ha inducido con el apoyo corporativo del ICAM. No tenemos noticia de ninguno de los dos escritos, el de recusación por el art. 217 de la LOPJ y el de queja por el 267.5 también de la LOPJ. Nos reiteramos en los escritos pendientes de resolver por la Sala y no renunciamos a nada que pudiera ser relevante para una posible casación ante el Tribunal Supremo, como hemos insistido reiteradamente, más aún porque entendemos que **los errores materiales y aritméticos, cuando son deliberadamente inducidos por quien se beneficia de ellos, deberían ser ejemplarmente sancionados**.

10º Este letrado, al que su representado exonera expresamente de cualquier responsabilidad, recuerda perfectamente y documenta la correspondencia que mantuvo en su momento con el apelado para pedirle la venia que le cedió sin mencionar en absoluto ninguna reclamación de honorarios. De hecho, lo que me parece más desleal es que los reclamase directamente al juzgado ignorando por completo a mi representado y a mí mismo no solamente en el momento de comunicarle que me había designado a mí, sino posteriormente en la correspondencia en la que yo mismo traté de explicarle el error del que, es evidente, está tratando de aprovecharse, descaradamente, aunque todavía no parezca que ningún magistrado es consciente de ello. El apelado, a la vista de la correspondencia que ya consta en autos aportada anteriormente, no tiene ningún derecho a quejarse por no cobrar lo que no factura ni reclama directamente a quien renunció a él tal y como se puede leer en el correo electrónico dirigido al apelado y al procurador ya cesado entonces con fecha 17 de octubre de 2011, 9:23. Lo que me parece más grave es que el ICAM, concretamente el responsable del departamento de honorarios Francisco Fernández Ortega, se haya negado a revisar nada pese a ser plenamente consciente de que un abogado de oficio pretende ya ha cobrado más del doble (2,5 veces según está testimoniado por el Letrado de la Administración de Justicia de esta sección 9ª sin siquiera haber facturado nada en presunto fraude fiscal) de lo que le correspondería, y pretende cobrar 7,5 veces lo que le corresponde, al igual que la abogada de oficio anterior que renunció libremente. Como también colegiado en el ICAM que nunca ha sido designado en el turno de oficio, me parece extremadamente grave e inaceptable desde cualquier perspectiva deontológica. Pero al denegarse la prueba y la vista solicitadas, y ante las 4

resoluciones, entiendo que el **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ** quiera agotar todas las instancias para impedir el atropello y el abuso del que es vícitma.

Por lo expuesto, considerando los errores, uno material (por ignorar el correo electrónico adjunto en el que se renuncia al apelado antes del juicio), y otro por multiplicar por 3 contra el criterio del auto firme de la tasación de costas, es decir, contra los actos propios de la magistrada que firma el auto que está en apelación, induciendo el apelado a un error por un factor de 7,5 veces lo que podría merecer en el caso de que pudiera cobrar como un abogado libremente elegido (que nunca fue) cuantificando en **1.680 euros** que debe facturar (no minutar) como honorarios profesionales añadiendo el correspondiente IVA el apelado, reintegrando al apelante las cantidades en exceso ya depositadas en el Juzgado con la oposición por pluspetición y todas las **EXACCIONES ILEGALES** practicadas en la ejecución aquí apelada, con expresa condena en costas al apelado especialmente por ser consciente de los errores y haber inducido a cometer errores deliberadamente, por ser de hacer Justicia en Madrid, a 16 de mayo de 2016.

Dr. José Manuel López Iglesias, abogado y Miguel Torres Álvarez, procurador

Documento publicado en Internet **www.miguelgallardo.es/error-audiencia-sala.pdf**

Se adjunta el mencionado correo electrónico dirigido al apelado y al procurador ya cesado entonces con fecha 17 de octubre de 2011, 9:23 y documentación del P.O. 1877/2008 (que fue expresamente solicitada como prueba por esta parte) de la que merece especial mención cuanto hace referencia a las costas de CITA (por la misma cantidad de **1.680 euros** que, sin errores, debe corresponderle al apelado según auto firme) con escrito de la Universidad Politécnica de Madrid UPM que denuncia el mismo error (multiplicar por 3 lo que debe dividirse por 3 al ser 3 los demandados en **recurso de revisión de fecha 15.10.12 de la Universidad Politécnica de Madrid UPM** contra el auto de 8.10.12) así como documentación sobre la venia concedida a este letrado sin la menor reserva o referencia a honorarios, lo que evidencia su mala fe por no haberlos facturado nunca y haber acudido abusando de sus privilegios sin dar opción extrajudicial alguna.
Se adjunta también informe sobre los dos errores que aquí se denuncian, firmado electrónicamente por el **Dr. Ing. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ**

ERROR JUDICIAL que se evidencia por la simple lectura de documentación ya aportada pero completamente ignorada por la Sala. Si las costas se tasan en X, quien gana un juicio con las costas no puede ser ejecutado por 3 X para enriquecimiento ilícito de 2 abogados. Y además, el abogado de oficio apelado pretende ignorar y hacer que se ignora que únicamente está legitimado para reclamar honorarios por la Audiencia Previa ya que antes del juicio se renunció a sus extremadamente desleales servicios. El error inducido, con el apoyo del ICAM, multiplica por 7,5 veces lo máximo que debiera corresponderle. Es tan obvio, que solamente el **CONFLICTO DE INTERESES** de un secretario judicial ahora letrado de la Administración de Justicia LAJ y la **IGNORANCIA DELIBERADA** posterior, o algo mucho peor aún, puede explicar el complejo judicial ya creado en 2 apelaciones. Si se tasan bien los honorarios del abogado de oficio, entonces el error está en la tasación de las costas del principal, pero es seguro que, al menos, hay un **ERROR JUDICIAL** muy grave.

Al denegar toda la prueba y también la vista solicitada, desconociéndose en todas las resoluciones de la Sala toda la documentación aportada, incluyendo una certificación del mismo LAJ para el Juzgado de Instrucción 2, y un informe de fiscal aportado como hecho nuevo únicamente queda la denuncia de lo que no puede ser solamente **ERROR JUDICIAL** sino que, además de serlo, evidencia el interés corporativo del ICAM en favorecer a sus colegiados a costa del perjudicado y contra el más elemental principio artimético. Las cifras con claras, y el perjuicio por las **EXACCIONES ILEGALES** innegable. Lo más condenable es que la magistrada Adelaida Medrano Aranguren no revisó en modo alguno ninguna cifra y ejecuta por cuantías que contradicen y desprecian el más elemental criterio de la **doctrina de los actos propios**. Y lo hace de manera contumaz, maliciosa y perversa, impunemente.

No es necesario ser ingeniero, ni catedrático de aritmética para ver un folio con unos pocos números, pero si 5 magistrados los ignoran documentos muy relevantes, deniegan los más elementales medios de prueba y la vista en la que pueda ser escuchado el abogado que trata en docenas de escritos que unos magistrados conozcan y reconozca la división por 3 en mi perjuicio, y la multiplicación por 3 también en mi perjuicio, añadiendo costas para beneficiar a dos abogados de oficio que interesadamente, y a sabiendas, se han permitido injurias y calumnias contra quien se supone que debían defender, falseando hasta lo obvio.

Todo el que participa, o es responsable de un **ERROR JUDICIAL** como el que denuncio, merece que sus deudas sean multiplicadas por 3 y sus ingresos divididos por 3, y que se añadan las de sus vecinos para que deba 7,5 veces lo que se le exige con **EXACCIONES ILEGALES**. Sería lo más justo en un país en el que un prestamista con varios notarios cómplices pueden sustraer legalmente todo ante las narices de incompetentes señorías que parecen no saber ni siquiera multiplicar y dividir con la tabla del 3. Por lo que, además de **RECUSAR** al magistrado presidente **Juan Luis Gordillo Álvarez Valdés** a la vista de 4 resoluciones que son motivo de **QUEJA** solicito a mi abogado que agote todas las posibilidades e instancias para que se reconozca el **ERROR JUDICIAL** del que soy víctima,

exonerándole yo expresamente de toda responsabilidad por lo que le pido y por lo que yo mismo publico en **www.miguelgallardo.es/error-audiencia.pdf**

Las resoluciones de un secretario judicial ahora letrado de la Administración de Justicia LAJ en decretos que no han sido en modo alguno revisados por ningún juez, sino confirmados con los dos errores, el material y el aritmético, me han obligado a estudiar el **ERROR JUDICIAL** como problema para encontrar, con fecha 15.5.16, nada menos que 16.175 autos o sentencias que contienen el literal "**error aritmético**" y (aterra pensar en los errores penales de los que últimamente se están ocupando varios periodistas) 92.278 con el literal "**error material**". Corresponden a Audiencias Provinciales 6.187 y 36.901, de ellos en la jurisdicción civil 4.249 veces los aritméticos y 20.998 los materiales, de los cuales la de Madrid tiene 700 y 4.597 y de ellos a la sección 9ª en la que quiero que se denuncien los que me están perjudicando a mí, 35 aritméticos y 221 materiales. Obviamente, la mención no significa que efectivamente existan esos errores pero si se examinan algunos, vemos que existe toda una fenomenología del error que merece un estudio riguroso, más aún a la vista de las actuaciones de las que me siento víctima y de que en esa misma sección 9º se dictaron 2 autos aclaratorios en 2015 y en lo que va de 2016 otros dos por aritméticos y 38 por materiales, aunque ninguno parece tan grave y pernicioso como el que yo afronto ya ejecutado por **EXACCIONES ILEGALES**, más aún si se tiene en cuenta que estoy pendiente de otra apelación contra autos del mismo Juzgado de 1ª Instancia 41 de Madrid, origen de todos los errores judiciales en mi perjuicio.

Los errores deberían de honrar a quien los corrige y subsana, avergonzando a quienes los cometen, pero deben de salir muy caros a quienes los inducen, y también a quienes prevarican por **IGNORANCIA DELIBERADA** y cometen el delito de las **EXACCIONES ILEGALES** de las que yo mismo soy víctma por la malicia y codicia de dos abogados de oficio extremadamente desleales, que cuentan con el apoyo descaradamente corporativista del Colegio de Abogados de Madrid ICAM al que ya nunca volveré a considerar ilustre. Lo que sí que quiero hacer es no perdonar a nadie el error simulado o consentido nunca y también creo que debe ser muy duramente sancionada su **IGNORANCIA DELIBERADA**.

Dr. (PhD) Miguel Ángel Gallardo Ortiz, ingeniero, criminólogo, licenciado y doctor en Filosofía.
Tel. 902998352 Fax: 902998379 domicilio en calle Fernando Poo 16 - 6ºB, 28045 Madrid
@APEDANICA E-mail: miguel902998352@gmail.com con la referencia previa de posible interés en www.miguelgallardo.es/audiencia-plantilla.pdf
https://goo.gl/YuPzHc

QUEJA por uso y abuso de plantilla en **www.miguelgallardo.es/audiencia-plantilla.pdf**
RECUSACIÓN de magistrado en **www.miguelgallardo.es/recusa-icam.pdf**
ERROR JUDICIAL en **www.miguelgallardo.es/error-audiencia.pdf**